



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 08001418900520220043400

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ORLANDO RAMÓN RIVERA SIERRA C.C No. 78.745.725

DEMANDADO: RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ C.C. No. 1.065.598.927

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520220043400. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **ORLANDO RAMÓN RIVERA SIERRA**, contra **RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ**, identificado con C.C. No. 1.065.598.927 y a favor del **ORLANDO RAMÓN RIVERA SIERRA**, identificado con C.C. No. 78.745.725, por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$16.300.000), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No. 001, con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, **RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ**, fue notificado de manera personal a la dirección CRA 6E # 73 – 66 el día 23 de enero de 2023 identificado con guía No. 200000006032738, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P con un resultado de: RECIBIDO; de igual manera se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P a la dirección CRA 6E # 73 – 66 el día 3 de febrero de 2023, certificación emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** bajo la guía No. 9159417815 teniendo como resultado RECIBIDO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ**, identificado con **C.C. No. 1.065.598.927**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00434

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 24 de abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 62
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE